

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0142/2019/SICOM**

Recurrente: *****

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Centro de las Artes
de San Agustín.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto catorce del año dos mil diecinueve. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0142/2019/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Centro de las Artes de San Agustín, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha trece de marzo del año dos mil diecinueve, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00181319, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

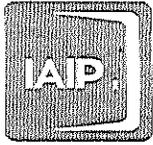
"Quisiera me proporcione copia del nombramiento del cargo que ocupa el titular de esa dependencia." (sic).

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha primero de abril del año en curso, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, indicando:

"Se adjunta oficio con la información solicitada."

Adjuntando archivo electrónico con el nombre *"R 00181319.pdf"*, formulado en los siguientes términos:



"...conforme a los artículos 1°, 2°, 3° fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7° fracción I, 63, 66 fracciones VI y X, 110, 117, 119, 123 y 126, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; atentamente, le remito una copia fotostática del siguiente documento:

- *Nombramiento de 13 de diciembre de 2016, suscrito por Alejandro Ismael Murat Hinjosa, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, a favor de Daniel Efrén Brena Wilson, como director General del Centro de las Artes de San Agustín.*

Sin más por el momento y esperando que la información proporcionada sea satisfactoria, quedo a sus órdenes en el correo electrónico casa.transparencia@gmail.com o en los teléfonos señalados al margen del presente.

..."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve, la Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de razón la interposición, lo siguiente:

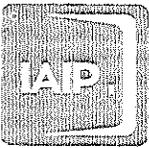
"Inconformidad con la respuesta. No se puede abrir el archivo PDF." (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VIII, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de abril del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0142/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Andrea Ramírez Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos en



relación al Recurso de Revisión 0142/2019/SICOM, mediante oficio número CASA/UT/16/04/2019, en los siguientes términos:

"...PRIMERO. Solicitud de información. El día 13 de marzo de 2019, a las 9:29 horas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, fue presentada por la promovente *****
*****, la solicitud de información con número de folio 00181319, en la cual solicita información en los siguientes términos:

Nombre de la
Recurrente,
artículos 118
de la LGTAIP y
58 de la
LTAIPEO

"Quisiera me proporcione copia del nombramiento del cargo que ocupa el titular de esa dependencia"

SEGUNDO. NOTIFICACION DE Respuesta a la Solicitud de información. Se dio respuesta en tiempo y forma, mediante oficio CASA/UT/12/03/2019, de 27 de marzo de 2019, mismo que fue documentado en el sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca como respuesta, en formato PDF, con el nombre de archivo R 00181319, el 01 de abril de 2019, a las 18:08 horas, como consta en el seguimiento de solicitudes, archivo en el cual se le proporciono la información solicitada consistente en:

"Nombramiento de 13 de diciembre de 2016, suscrito por Alejandro Ismael Murat Hinjosa, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, a favor de Daniel Efrén Brena Wilson, como director General del Centro de las Artes de San Agustín."

De lo anterior se advierte lo siguiente:

1. Que esta Unidad de Transparencia dio respuesta en el tiempo y la forma que indica el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, así como en los formatos requeridos por el Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX.
2. Que el documento se adjuntó en formato PDF, ya que es un formato permitido por la Plataforma para proporcionar información.
3. Que el archivo en PDF no se encontraba dañado y que se desconoce el motivo por el cual a la peticionaria no le fue posible abrirlo, ya que es un formato compatible con todos los sistemas operativos, por lo tanto, la imposibilidad para abrir el documento es una responsabilidad ajena a esta Unidad de Transparencia.

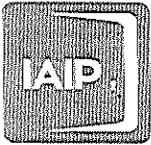
Así mismo, cabe señalar que una de las posibles causas por las cuales el peticionario no pudo abrir el documento, podría ser porque no cuenta con el Software correcto para la lectura de documentos en PDF, mismo que puede ser descargado o instalado a través de internet o un disco que contenga el programa.

TERCERO. De lo anterior, puede constatarse, que el Recurso de Revisión promovido por la interesada resulta improcedente, en virtud de que no se actualiza ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que la información fue proporcionada en tiempo y forma previstos por la normatividad aplicable, de acuerdo al formato requerido por el sistema de Solicitudes de Información, INFOMEX, es decir en formato PDF, compatible y accesible para cualquier sistema operativo y cumpliendo en todo momento con el principio de máxima publicidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRUEBAS

La documental publica consistente en:

- I. Las constancias del seguimiento dado a la solicitud de información ya referida consistente en 4 fojas, en las cuales consta el cumplimiento dado a la solicitud de información con folio 00181319.
- II. La instrumental de actuaciones relativas al expediente R.R.A.I. 0142/2019/SICOM del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, IAIP.



Documentales que cuentan con valor probatorio pleno y que se desahogan por su propia y especial naturaleza; mismas que tienen relación con las manifestaciones vertidas en los alegatos y con las cuales se puede evidenciar la improcedencia del Recurso de Revisión de cuenta.

En tenor a lo anterior a ustedes Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca solicito:

Primero. Tener por acreditada la personalidad con que comparezco.

Segundo. Tenerme dando cumplimiento al punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo que se me notifica.

Tercero. Sea sobreseído el recurso de revisión conforme a la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Que de acuerdo a los principios de Máxima Publicidad y Pro persona, previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales, le sea informado al peticionario que para poder visualizar correctamente el contenido de los archivos documentados en el Sistema de INFOMEX es necesario contar con el Software para la lectura de archivos PDF. Asimismo que esta Unidad de Transparencia pone a su disposición la información solicitada en las instalaciones de la Entidad, ubicadas en Independencia sin número, Barrio Soledad Vista Hermosa, San Agustín Etla, Oaxaca...

Anexando a su oficio documental consistente en: I) Copia simple de oficio número CASA/UT/12/03/2019, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve; II) Copia simple de nombramiento de Director General del Centro de las Artes de San Agustín de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis; III) impresión de captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud de información con número de folio 00181319; así mismo con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

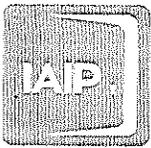
Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso; por lo que al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el



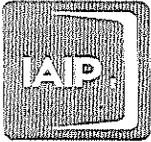
Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día trece de marzo de dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día ocho de abril del año en curso, conforme a lo establecido por los artículos 124 y 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

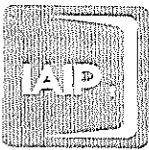
...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"



Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

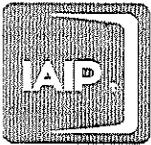
En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa



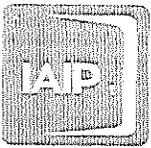
que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado le proporcionara copia del nombramiento del cargo que ocupa el titular de esa dependencia, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de dicho sistema electrónico, remitiendo información, sin embargo la Recurrente se inconformó promoviendo Recurso de Revisión por lo que dice no se puede abrir el archivo remitido por el Sujeto Obligado, como quedó detallado en el considerando Tercero de esta Resolución. -----

A su vez, la Unidad de Transparencia al rendir sus alegatos manifestó haber proporcionado la información solicitada a la Recurrente en tiempo y forma, remitiendo además documentales. -----



Es así que, conforme a las documentales que obran a fojas 6 a 8 del expediente que se resuelve y a las que se les da el valor probatorio, así como a lo informado por la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Instituto respecto a que no existen posibles fallas por las que no sea consultable por el solicitante. - - - - -

Así mismo, se tiene que la Unidad de Transparencia proporcionó copia de nombramiento expedido por el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a favor del Licenciado Daniel Efrén Brena Wilson, como Director General del Centro de las Artes de San Agustín, dando con ello cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información. - - - - -

Por lo que se tiene que el motivo de inconformidad planteado por la Recurrente, mismo que se relaciona a la causal de la fracción VIII del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no se actualiza. - - - - -

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

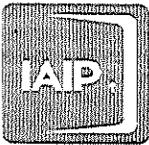
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;"

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley;"

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. - - - - -



Por lo que, en el caso concreto al no actualizarse la causal de entrega o puesta de información en un formato no accesible para el solicitante, pues conforme a las documentales que obran en el expediente se tiene que es posible descargar y acceder al archivo del Sujeto Obligado, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

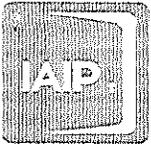
Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----



Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0142/2019/SICOM**, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

